

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00274-01  
**DEMANDANTE:** EUDEN PARRA URIBE y OTRO  
**DEMANDADO:** HECTOR GARCIA PARRA  
**DECISIÓN:** INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de los extremos procesales dentro del trámite de la referencia, contra el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual decidió sobre excepciones previas.

**I. ANTECEDENTES**

A través de demanda ordinaria laboral, reclaman los accionantes, Euden Parra Uribe y Arley Parra Uribe, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Héctor García Uribe y en consecuencia, se condene a este último al reconocimiento de los emolumentos laborales dejados de percibir desde el inicio de la relación laboral hasta su fenecimiento, así como al pago de la indemnización por despido sin justa causa y las costas del proceso.

De su orilla, la demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en auto fechado 01 de marzo de 2022, quien ordenó correr traslado al extremo pasivo y solicitó a su vez, la remisión de par documentales solicitadas por la parte actora en el libelo introductorio.

Siendo la oportunidad procesal para ello, dentro del escrito de contestación, el accionado se pronunció sobre los hechos y se opuso a todas y cada una de las pretensiones deprecadas. En esa oportunidad propuso como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva* alegando que, entre los actores y su mandante no existió tipo de vinculación

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00274-01  
**DEMANDANTE:** EUDEN PARRA URIBE y OTRO  
**DEMANDADO:** HECTOR GARCIA PARRA

contractual alguna, por lo cual, era inicuo que recayese algún tipo de responsabilidad sobre su protegido.

En auto de 12 de septiembre de 2023, el estrado de instancia rechazó de plano la excepción propuesta, al considerar su improcedencia por no encontrarse taxativamente enlistada en el canon 100 CGP, como tampoco sugerida en el artículo 32 ibídem, de modo que, su procedencia devenía al proponerse como excepción de fondo o de mérito.

Inconforme con lo resuelto, el gestor judicial del accionado interpuso recurso de apelación estimando que la *a quo* debió tomarla como excepción de fondo o perentoria y no descartar la posibilidad de desarrollarla durante el proceso. Seguidamente, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

Con ese marco, el apoderado del extremo accionante presentó recurso de reposición contra el auto dictado, solicitando que se concediera la apelación en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el articulado 323 CGP. Para lo cual, el despacho no repuso lo recurrido y confirmó lo ordenado.

Bajo esa tesis, el abogado de la parte actora interpuso recurso vertical en contra del proveído que negó cambiar el efecto en el que se concedió la alzada del auto que rechazó de plano la excepción previa propuesta por la pasiva. Finalmente, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná concedió la apelación deprecada también en el efecto suspensivo y remitió la actuación a esta Corporación para lo de su competencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para pronunciarse sobre el trámite impartido por el juzgador de primera instancia, y la alzada que arriba para su admisión a esta sede, debe recordarse que, desde la óptica procesal<sup>1</sup>, en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, que corresponden a una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, es decir, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el caso bajo análisis son: *i)* la legitimación, que se refiere a que quien interpone el recurso sea parte dentro del proceso; *ii)* el interés para recurrir, en cabeza de quien resulta perjudicado parcial o totalmente con lo decidido; *iii)* oportunidad; *iv)* sustentación, que obliga al recurrente a que exponga cuales son los motivos de su inconformidad; y *v)* la procedencia, relacionada con la taxatividad del mismo.

En cuanto a este último requisito, conviene recordar el artículo 100 del CGP, que señala taxativamente las excepciones previas que puede presentar el demandado dentro del término de traslado de la demanda, a efectos de controvertir el procedimiento, saber:

“(…)

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta que el extremo accionado propuso como excepción la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que no se encuentra dentro de aquellas que taxativamente fijó la norma citada como previa, y siendo estas de carácter restrictivo, en auto del 12 de septiembre de 2023, el juzgado de instancia se abstuvo de su estudio y rechazó por improcedente la excepción presentada.

Sobre los efectos del rechazo de las excepciones, por haberse formulado un medio exceptivo improcedente, estas deben tenerse como no presentadas, pues la norma solo permite el estudio de aquellas

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACION:</b>	20178-31-05-001-2021-00274-01
<b>DEMANDANTE:</b>	EUDEN PARRA URIBE y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	HECTOR GARCIA PARRA

exclusivamente enlistadas en el canon citado, aplicable a los juicios del trabajo por disposición del artículo 145 del CPTSS. Por ello, no puede entenderse que el auto objeto de reproche haya tomado decisión o resuelto la excepción propuesta por la pasiva, pues el despacho se limitó a estudiar su procedencia, no el objeto de la misma, se reitera, rechazada por no haber sido presentada de conformidad con la ley.

En virtud de lo anterior, esta Magistratura considera que el auto reprochado no es susceptible del recurso de apelación, en razón que no resolvió la excepción propuesta, por no estar enlistada en la norma que prevé aquellas con la categoría de previas, sino que se optó por su rechazo, por lo que, en estricto sentido, no se ajusta al numeral 3 del artículo 65 del CPTSS. Lo anterior, significa que debe declararse inadmisibile el recurso vertical presentado por el apoderado del demandado, por improcedente.

Ahora bien, respecto al reproche del apelante, según lo decidido por la juzgadora de primer grado, el hecho de que no se haya estudiado la excepción en dicha oportunidad no implica que los argumentos allí esgrimidos no deban ser evaluados por la operadora judicial en la etapa correspondiente.

Por otra parte, por sustracción de materia, esta Colegiatura se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso vertical en contra del proveído que negó cambiar el efecto en el que se concedió la apelación del auto que rechazó de plano la excepción previa propuesta por el accionado.

En cualquier caso, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 322 del CGP, se tiene que frente a los autos del juez es válida la interposición conjunta y subsidiaria de los recursos de reposición y apelación, con la salvedad de que su formulación, en esa hipótesis, ha de ser simultánea, debido a que no puede elevarse el primero y luego, si la decisión es adversa al recurrente, invocarse el segundo, en tanto la oportunidad para la presentación y sustentación de ambos fenece después de habilitarse, durante la audiencia en la que se profiere la providencia materia de discrepancia, el correspondiente traslado a los intervinientes que cuenten con legitimidad e interés para impugnarla.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00274-01  
**DEMANDANTE:** EUDEN PARRA URIBE y OTRO  
**DEMANDADO:** HECTOR GARCIA PARRA

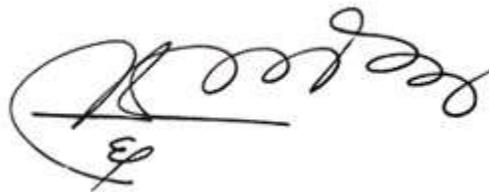
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná que decidió sobre excepciones previas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto arriba referido, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador